



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

CLASE DE PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
INTERESADOS	IVONNE ARMENTA MAESTRE
CAUSANTE	HEINE ARTURO ARMENTA MESTRE
RADICACIÓN	20-001-31-10-001-2018-00290-00

Valledupar, Cesar; agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Al despacho el presente asunto a efecto de impartir la respectiva sentencia aprobatoria de la partición dentro del presente proceso de sucesión intestada del causante HEINE ARTURO ARMENTA MESTRE.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

La señora IVONNE MARIETH ARMENTA por medio de apoderado judicial legalmente constituido presentó proceso de sucesión de su difunto padre HEINE ARTURO ARMENTA MESTRE. Con auto de 03 de septiembre de 2018 luego de que el juzgado analizara legalmente el caso y fueran corregidos los yerros señalados en providencia anterior, se declaró abierto y radicado el sucesorio del causante, quien falleció 16 de marzo de 2018 y cuyo último domicilio fue la ciudad de Valledupar. Allí se reconoció como heredera a la aperturante.

En el referido proveído se requirió a los señores MARIA TERESA GARCÉS (en calidad de cónyuge), MARIA FERNANDA, MARIA SILVANA, ARTURO ANDRÉS ARMENTA GARCÉS y ANALIDIS ARMENTA RESTREPO para que, en caso de la cónyuge manifestara si opta por gananciales y los herederos, que aceptaran o repudiaran la herencia deferida a su favor conforme a lo previsto en el artículo 1289 del Código Civil. Adicionalmente se ordenó el emplazamiento de quien se crea con derecho a intervenir en el sucesorio y se comunicó a la DIAN de la existencia de la sucesión para que se hiciera parte conforme lo previsto en el artículo 444 del Estatuto Tributario.

En cuanto a las medidas cautelares se decretaron las solicitadas.

Con auto proferido el 01 de octubre de 2018 se reconoció la calidad de herederos a los señores MARIA SILVANA, MARÍA FERNANDA y ARTURO ANDRÉS ARMENTA GARCÉS y en ese mismo auto se tuvo a la señora MARÍA TERESA GARCÉS PADILLA como cónyuge supérstite del causante disponiendo la liquidación de la sociedad conyugal dentro del asunto. Luego el día 09 de ese mismo mes y año se reconoció como tal a la heredera ANALIDIS MARÍA ARMENTA RESTREPO, todos en su momento aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Adelantada la sucesión por los ocupantes del primer orden hereditario mediante auto de 29 de abril de 2019 se negó el reconocimiento al señor Clemente Armenta Mestre, hermano del de cujus.

Efectuadas las publicaciones con el cabal cumplimiento de los requisitos exigidos por el canon que lo guía vencido el término del emplazamiento, y agregadas al paginario como lo dispone el artículo 108 C. G. del P., el despacho de conformidad con lo establecido en

el artículo 501 *ibídem*, procedió a señalar el 7 de mayo de 2019 a las a las 3:00 de la tarde como fecha y hora para la práctica de la audiencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sucesión. Suspendida la diligencia por solicitud de las partes, para su continuación se señaló el día 23 del mismo mes y año.

Llegada la fecha escogida cada uno de los interesados presentaron su respectivo escrito de inventario y avalúo; de ellos se dio traslado respectivamente.

Dentro de la oportunidad conferida el apoderado judicial de la heredera convocante objetó las partidas elaboradas por sus homólogos; así mismo a abogada de la cónyuge sobreviviente hizo lo propio respecto del inventario de la aperturante y, finalmente la otra interesada cuestiona a través de la misma herramienta jurídica el listado efectuado por los demás partícipes en el sucesorio.

Siguiendo el trámite señalado en el artículo 501 C. G: del P. se señaló el día 27 de junio de 2019 como fecha para resolver las múltiples objeciones propuestas.

En audiencia se practicaron las pruebas decretadas y, mediante auto de 5 de agosto de 2019 se desestimó la solicitud de inclusión de pasivo presentada por Clemente Nehemías Armenta. Contra la anterior decisión el presunto acreedor hipotecario presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, los que fueron rechazados por extemporáneos

De acuerdo con el curso normal de las pruebas decretadas el 2 de diciembre de 2019 el perito designado por la Lonja Inmobiliaria de Valledupar presentó la experticia solicitada y de ella se corrió traslado a las partes por el término de 10 mediante proveído del 23 de enero de 2020.

Durante el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de ese mismo año los términos judiciales estuvieron suspendidos por decisión del Consejo Superior de la Judicatura en razón a la pandemia por el Sars II – Covid 19.

Fijada e instaurada la diligencia respectiva el 3 de noviembre de 2020 se resolvieron las objeciones planteadas. Notificada la decisión, la heredera Ivonne Armenta y la cónyuge supérstite María Garcés Padilla interpusieron recurso de apelación contra el ordinal tercero resolutorio. Concedidos los recursos en efecto devolutivo, se decretó la partición y designó como partidores a los abogados en el sucesorio Alberto Luis Galindo, y Aldo Pérez Maestre y, para completar la terna a la togada Lidelith Duarte integrante de la lista de auxiliares de la justicia, a quienes se les concedió el término de 30 días para presentar el trabajo liquidatorio.

El 15 de enero de 2021 fue presentado el respectivo trabajo de partición del que se dio el respectivo traslado por el término de cinco (05) días de conformidad con lo previsto por el artículo 509 del CGP, lapso que transcurrió sin que se presentara ninguna objeción.

Mediante auto del 23 de febrero de 2021 se aceptó del desistimiento de las alzas interpuestas.

Por tanto, sustanciado en su totalidad el presente proceso, entra el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El derecho de herencia es un derecho real sobre una universalidad de bienes con la expectativa de concretarse, mediante la partición, en el dominio de uno o más bienes que constituyen la comunidad universal llamada herencia. Efectuada la adjudicación al heredero o herederos le corresponden los mismos derechos y obligaciones que tenía el causante.

La partición de bienes en una sucesión tiene efecto declarativo entre los copartícipes y traslativo del causante a cada uno de ellos, según se desprende de la compaginación de los artículos 765 y 1401 del Código Civil.

Los actos de partición ya sean de herencia o de bienes sociales, contienen dos operaciones que son elementos esenciales: la liquidación y la distribución de los efectos partibles (artículo 1394 C.C.). La liquidación contiene no solamente el ajuste de lo que se debe a una sucesión por terceros y lo que ésta les debe, sino también la verificación de los créditos y deudas de los partícipes, ya respecto de ella, ya entre los mismos interesados; y por esta razón dispone el artículo citado, que el partidor liquidará lo que a cada uno de los cónyuges y asignatarios se deba, y sobre esta liquidación se procederá a la distribución individual de los bienes que conforman el haber social, o sea a la conformación de las hijuelas.

Una vez cumplidos con los elementos anteriores en el trabajo de partición y proferida la respectiva sentencia aprobatoria de dicho trabajo, se debe registrar en las oficinas respectivas, tratándose de bienes inmuebles, a fin de servir de título traslativo de dominio del *de cuius* a sus herederos sobre las cosas mismas que en la división les correspondieron.

Después de un estudio de los autos, se concluye que dentro del presente asunto concurren todas las condiciones de validez formal del proceso y los requisitos indispensables para proferir una sentencia de mérito, puesto que no se observan irregularidades que constituyan motivos de nulidad procesal.

La competencia de acuerdo con la norma en cita está radicada en cabeza de esta juzgadora, la existencia de las personas que intervienen en este sucesorio y su representación judicial están satisfechas. La demanda y el trámite son suficientes para decidir el conflicto de interés propuesto, ubicadas sus pretensiones dentro del ámbito del proceso de sucesión

En términos generales, todas estas actuaciones se encuentran cumplidas, para garantizar el objeto mencionado, tal como ocurre la propuesta de partición adicional, la notificación a los herederos, la diligencia de inventario y avalúo, al igual que el correspondiente trabajo de partición.

En estas circunstancias, y cumplidos como ya se dijo, todos los presupuestos procesales, enunciados en párrafos anteriores, procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponde.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición presentado en este proceso el quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021) de los bienes relictos del causante HEINE ARTURO ARMENTA MESTRE quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 7'464.916

SEGUNDO: INSCRIBIR la partición y esta sentencia en los folios correspondientes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y demás entidades respectivas.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el expediente en la Notaría que elijan los interesados.

CUARTO: EXPEDIR las fotocopias necesarias, debidamente autenticadas y a costa de los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

Firmado Por:

**Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado 1 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f158a7cc905dc31fb8ee9be016d5fbc360bbfe9ca86b0f11bc9e40c8e71da23**
Documento generado en 17/08/2021 02:41:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**